



000078

RECURSO DE REVISIÓN
RR/DAIP/INFO/145/2022

1

VS
FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 22 veintidós de septiembre de 2022 dos mil veintidós. -----

Por recibido en fecha 01 uno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el oficio sin número, suscrito por el Mtro. Francisco Javier Arellano Sánchez, Vice Fiscal de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional y Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual informa el pretendido cumplimiento de la resolución definitiva, dictada en el expediente señalado al rubro y agrega diversos documentos - **POR LO QUE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ACUERDA:** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 157, 158 Y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se tiene al Mtro. Francisco Javier Arellano Sánchez, Vice Fiscal de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional y Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado remitiendo en tiempo y forma el informe de Cumplimiento que le fuera requerido. -----

En tal virtud, y de conformidad con el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Comisión procede a revisar la información y documentales agregadas por el sujeto obligado, mediante los oficios sin número, recibidos por esta comisión en fechas 12 doce de julio y 01 uno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, ambos suscritos por el Mtro. Francisco Javier Arellano Sánchez, Vice Fiscal de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional y Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, para acreditar el cumplimiento de los resolutivos segundo y tercero de la resolución dictada dentro del presente recurso de revisión, en la cual se ordenó lo siguiente: -----

"[...] SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12 fracciones I y IV, 15, 43 fracción II, 102, 104, 105, 107, 111, 121, 122, 124, 135, 136, 137, 139, 140, 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los Criterios sustantivos de contenido que establecen los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información, vigentes en 2016 dos mil dieciséis y a partir del 28 veintiocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete -periodo del que se solicita la información-, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, numerales 56, 57, 58, 59, 60 y 61 y de los argumentos vertidos en la presente resolución, esta Comisión revoca la respuesta del sujeto obligado y le ordena realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada -descrita en el Antecedente Primero de la presente resolución- y entregarla al recurrente en el formato en que la tenga disponible, sin costo. -----

En caso de que la información no se encuentre en sus archivos, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá: -----

- I. Analizar el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento o de la información;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al recurrente a través de la Unidad de Transparencia; y

- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Dicha resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales que, en su caso, puedan contener, sin costo. Y notificarse al recurrente, en el correo electrónico señalado dentro del presente recurso de revisión para oír y recibir notificaciones, lo anterior de conformidad con los artículos 121, 122, 132, 142 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12 fracciones I y IV, 15, 43 fracción II, 102, 104, 105, 107, 111, 121, 122, 124, 135, 136, 137, 139, 140, 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, numerales 56, 57, 58, 59, 60 y 61 y de los argumentos vertidos en la presente resolución, y respecto a los documentos solicitados en versión pública -descritos en el Antecedente Primero de la presente resolución-, esta Comisión ordena al titular de la dependencia remitir la solicitud correspondiente, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mismo que deberá resolver para: -----

- a) Confirmar la clasificación.
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información. Precisando en su caso, la información que debe testarse en cada documento, por ser reservada o confidencial, de forma fundada y motivada.
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información, emitiendo la resolución correspondiente y en su caso ordenar la elaboración de la versión pública de los documentos que así lo requieran, precisando la forma en que se deberá llevar a cabo la misma, de forma segura y de acuerdo con sus recursos tecnológicos disponibles, optando preferentemente por una opción que no genere costo para el recurrente o en su caso, el menor costo posible, el cual deberá ser determinado en la misma resolución, de forma desglosada, señalando el fundamento legal aplicable al sujeto obligado.

La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales que, en su caso, puedan contener, preferentemente sin costo. Y notificarse al recurrente, en el correo electrónico señalado dentro del presente recurso de revisión para oír y recibir notificaciones, lo anterior de conformidad con los artículos 121, 122, 132, 142 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. ----- [...]” (Sic).

En primer término, mediante oficio sin número, recibido en esta Comisión en fecha 12 doce de julio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado refirió lo siguiente:

“[...] me permito informar que derivado del recurso de revisión RR/DAIP/INFO/145/2021, mediante el cual notifica la resolución de fecha 22 de junio de dos mil veintidós, le informo que el documento mediante el cual se da cumplimiento a lo ordenado fue remitido al recurrente al correo electrónico:

transparencia@r3d.mx

Con la finalidad de acreditar mi dicho, se adjunta al presente, copia simple del oficio de cumplimiento y la impresión del correo electrónico, en el que es posible apreciar el remitente y destinatarios, así como la fecha y hora en que se envió [...]” (Sic).

En sentido, se tuvo al Mtro. Francisco Javier Arellano Sánchez, Vice Fiscal de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional y Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, agregando las documentales siguientes: copia simple del oficio sin número, de fecha 11 once de julio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Mtro. Francisco Javier

Arellano Sánchez, Vice Fiscal de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional y Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en 03 tres fojas, y en el cual refirió, entre otras cosas, lo siguiente:

"[...] TERCERO. En virtud de que la solicitud de origen requiere diversos documentos, así como un desglose de información que este sujeto obligado no sistematiza; por lo tanto implica analizar, extraer diversas documentales, así como capturar y procesar diversos datos que contienen las carpetas de investigación, sobre pasando las capacidades técnicas del área responsable de la información, es que con fundamento en los artículos 121 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro¹, este sujeto obligado de manera excepcional pone a su disposición del solicitante para su consulta física las indagatorias y carpetas de investigación que físicamente se encuentran en el Área de Archivo General, de la Fiscalía General del Estado de Querétaro; a efecto de que sea el mismo solicitante quien sistematice la información conforme a su petición, sin perjuicio de que se facilite las versiones públicas de los documentos que de la consulta física requiera.

Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el considerando TERCERO, en relación a la parte final del resolutivo SEGUNDO y TERCERO, en los que textualmente dice en ambos casos lo siguiente:

'...La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes.'

CUARTO. Para garantizar el acceso a la información pública en su modalidad de consulta directa se establecen las siguientes medidas que deberán observar [...] (Sic); Copia simple del correo electrónico, de fecha 11 once de julio de 2022 dos mil veintidós, enviado a la dirección electrónica transparencia@r3d.mx, en 01 una foja, mismo del que se desprende el envío de tres archivos electrónicos denominados "OFICIO CUMPLIMIENTO 145" [REDACTED].pdf", "INFORMACION_12774_366093 julio a diciembre 2016.xls" e "INFORMACION_12774_366093 2017.xls"; dos archivos electrónicos en formato.xls, denominados "INFORMACION_12774_366093 julio a diciembre 2016" e "INFORMACION_12774_366093 2017".

Al respecto, el recurrente, vía correo electrónico, realizó diversas manifestaciones, en el sentido que se señala a continuación:

«[...] VISTO el oficio sin número de fecha 11 de julio de 2022 firmado por el Mtro. Francisco Javier Arellano Sánchez, Vice Fiscal de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional y Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro. Que me fue notificado el día 11 de agosto de 2022, con el que se pretende dar cumplimiento a la resolución dictada por este Órgano Garante el 22 de junio de 2022 al recurso de revisión cuyo número de expediente se encuentra citado al rubro. Se considera que el sujeto obligado incumple con ésta en función de los siguientes:

ALEGATOS

El oficio y anexos mediante el cual el sujeto obligado pretende dar cumplimiento a la resolución al recurso de revisión correspondiente al expediente citado al rubro, no satisface los requerimientos originales de mi solicitud y por tanto incumple con la resolución dictada por este Órgano Garante.

El Sujeto Obligado pone a disposición la información solicitada bajo la modalidad de consulta directa siendo que la solicitud se hizo para que la información sea entregada a través de medios digitales al correo

¹ §

Además, debe mencionarse que las medidas a observar mandatadas por el sujeto obligado bordean en lo absurdo y resultan en una mera simulación que nuevamente vulnera mi derecho de acceso a la información.

1. Las fechas en las que el sujeto obligado permite el acceso son muy restrictivas ya que señala que "será a partir del día martes 12 de julio 2022 y concluirá el viernes 12 de julio de 2022" (SIC). Si bien, dando el beneficio de la duda, puede entenderse que esta instrucción deriva de un error de redacción y que muy posiblemente debe decir "será a partir del día martes 12 de julio 2022 y concluirá el viernes 12 de agosto de 2022" el acto genera confusión y carece de certeza jurídica.
2. La notificación del cumplimiento se hizo el día 11 de agosto por lo que el acceso estaría así limitado a un solo día.
3. El Sujeto obligado señala que las actividades requeridas para dar respuesta a la solicitud y cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia sobrepasan las capacidades técnicas del área responsable de la información. Siendo que lo solicitado constituye una obligación del sujeto obligado lo anterior no debe tomarse como motivación válida para no cumplir con la misma. Asimismo, pretender que una sola persona puede llevar a cabo esta labor durante un espacio de tiempo limitado a 3 horas diarias por un mes resulta contradictorio y es por lo mismo que el acto se traduce en una simulación.

Por todo lo anterior, es claro que el insuficiente cumplimiento del sujeto obligado a la resolución de este H. Instituto al recurso de revisión que nos ocupa contraviene el artículo 6 constitucional, así como la Ley General de Transparencia y la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Protección de Datos Personales violando reiteradamente mi derecho a la información pública, ameritando la imposición de las medidas de apremio que correspondan [...] (Sic)».

En razón de lo anterior, en fecha 29 veintinueve de agosto, se notificó al Sujeto Obligado el acuerdo de fecha 22 de agosto de 2022 dos mil veintidós, mediante el cual se dio vista respecto de las manifestaciones realizadas por el recurrente, a efecto de que, en un plazo de 03 tres días hábiles, remitiera el informe respectivo. En ese sentido, mediante oficio sin número, recibido en esta Comisión, en fecha 01 de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado refirió lo siguiente:

"[...] En cumplimiento al oficio INFOQRO/PN/SP/106/2022, recibido el 29 de agosto de 2022, suscrito por ARACELI SANCHEZ HERNÁNDEZ, Secretaria de Ponencia y notificado en esta Vice Fiscalía a mi cargo, por el que solicita se rinda un INFORME con motivo de las manifestaciones realizadas por [REDACTED] 1

1 [REDACTED] relacionadas con el cumplimiento de la Resolución dictada dentro de la presente causa; sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 155, 157 y subsecuentes de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 17 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, doy contestación a los argumentos del quejoso con base en los motivos y fundamentos jurídicos que se consideran aplicables, a fin de sostener la legalidad del acto impugnado:

INFORME

[...]

[...]

Vistas las manifestaciones realizadas por el recurrente, se niega categóricamente las suposiciones realizadas por cuanto ve al cumplimiento que dio este sujeto obligado a la resolución dictada dentro de la presente causa.



Como primer punto, el recurrente hace referencia a que "no satisface los requerimientos originales de mi solicitud y por tanto incumple con la resolución dictada por este Órgano Garante", en dicha manifestación, intenta igualar su petición original con la resolución emitida por el Órgano Garante, es decir, sin realizar un análisis y sin exponer las razones que lo justifican el recurrente pretende hacer creer que son cosas iguales, sin otro apoyo que el énfasis con que enuncia dicha proposición, que dicho sea de paso, es errónea.

Si bien es cierto, el Órgano Garante revoca la respuesta de este sujeto obligado, también es cierto que, nos obliga a "entregarla en el formato disponible", recapitulando lo anterior, con la petición original, se puede observar que existe una diferencia sustancial, toda vez que, el formato con el cual el recurrente pretende que demos contestación es otro, de hecho, no se debe soslayar que el recurrente adjuntaba un formato muy preciso con tablas cuya metodología era muy particular, con un nivel de detalle que este sujeto no procesa.

Muestra de lo anterior, se adjuntan algunas imágenes en las cuales se puede observar las tablas a las que hacemos referencia y en las que el inconforme pretendía que sistematizáramos la información.

[...]

Como se puede observar, el formato en el que el recurrente requería la información, contiene rubros muy precisos y como se ha hecho mención en diferentes ocasiones, la información que este sujeto obligado genera en ejercicio de su función (investigar y perseguir delitos de su competencia), se documenta en carpetas de investigación, de las cuales para efectos estadísticos, se extrae únicamente la información requerida por la normatividad aplicable, (artículo 66, fracción XLVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los lineamientos en la materia 1). Por lo tanto su petición original dista mucho de la resolución del Órgano Garante, en la que nos obliga a "entregarla en el formato disponible", sin que ello implique procesarla de una forma distinta.

Como segundo punto, el recurrente hace referencia que "...la solicitud se hizo para que la información sea entregada a través de medios digitales al correo electrónico transparencia3d.mx..." en cuanto a esta manifestación, es importante referir, que los anexos que acompañaban el cumplimiento de la resolución contenían la información tal y como se procesaron en su momento (no se debe perder de vista que los formatos que se utilizaron fueron los que estaban vigentes en el momento) y que además se entregaron vía correo electrónico.

Ahora, no se debe soslayar que la consulta directa es una modalidad de entrega de información prevista en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro², que consiste en que el solicitante acuda al lugar donde se ubica físicamente la información requerida para su revisión *in situ*. Es una opción para ofrecer la información por parte del sujeto obligado, cuando el análisis de la información o su procesamiento supere las capacidades técnicas del sujeto obligado, y no sea posible entregarla en los tiempos que marca la ley, lo cual también esta correlacionado con el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.³

Dicho lo anterior, el recurrente no se debe agraviar por esa modalidad de entrega, aunado a que, como se hizo de su conocimiento en el cumplimiento de la resolución "...la solicitud de origen requiere diversos documentos, así como un desglose de información que este sujeto obligado no sistematiza; por lo tanto implica analizar, extraer diversas documentales, así como capturar y procesar diversos datos que contienen las carpetas de investigación, sobre pasando las capacidades técnicas del área responsable de la información..." Lo anterior, implicaría orientar la operación institucional para realizar un informe especial, bajo una metodología ajena.

Dicho de otra forma, se estaría ocupando recursos humanos y materiales que tienen una función específica en la procuración de justicia (fiscales y auxiliares, entre otros), para generar un documento con estadísticas



que actualmente no existen, aunado a lo anterior, se tendría que realizar una búsqueda de cada una de las carpetas referidas en los anexos del cumplimiento de la resolución, desempaquetarlas, inspeccionarlas y realizar un análisis de los registros que contienen para extraer el documento en específico, sistematizarlo, reproducirlo y generar una versión pública, posteriormente, regresar el documento a la carpeta de investigación y empaquetarla nuevamente para dejarla en lugar correspondiente del Archivo en General y en caso de que la carpeta se encuentre físicamente en otro municipio como Cadereyeta, Colón, Huimilpan, Jalpan, Pedro Escobedo, San Juan del Río, Tequisquiapan o Tolimán, el personal asignado se tendría que trasladar a dichos lugares para realizar el proceso antes mencionado.

Visito todo lo anterior, es que se reitera que la consulta directa es una modalidad de entrega de la información válida para este tipo de casos, los cuales son excepcionales, y que aunado a los fundamentos mencionados con anterioridad, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ha generado un criterio que sustenta todo lo anterior, identificable con el número 08/17, el cual a la letra dice:

"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega"

Ahora, este criterio impone dos obligaciones, la primera justificar el impedimento, el cual bajo la óptica de este sujeto obligado ha venido haciendo desde la contestación del recurso, el cumplimiento de la resolución y ahora en el presente informe, en el que se ha detallado aún más los motivos y fundamentos por los cuales no es posible cumplir de una manera distinta a la que se propuso en el cumplimiento del que se agravia el recurrente.

La segunda obligación que impone el criterio 08/17 es que se notifique al particular, situación que también aconteció, toda vez que dicha situación se le hizo del conocimiento mediante el documento enviado por correo electrónico de fecha 11 de julio de 2022, a las 16:02 horas, el cual también se corrió traslado al Órgano Garante mediante oficio, con fecha de acuse 12 de Julio de 2022.

En este orden de ideas, es que se considera que existe suficientes motivos para considerar que se ha cumplido a cabalidad con dichas obligaciones y por lo tanto hacer valida dicha modalidad de entrega de la información, la cual es armónica con la

resolución dictada en autos al referir en el considerado TERCERO, en relación con la parte final tanto del resolutivo SEGUNDO y TERCERO, lo que textualmente se lee a continuación:

"...La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprenda de los archivos existentes..."

En este sentido, se ha venido insistiendo que la información obra en carpetas de investigación (toda vez que la forma en que se documenta la información) y que es la única expresión documental en que se encuentran los registros mencionados, de los cuales se extrae únicamente los datos estadísticos para cumplir con las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 66 fracción XLVI, de conformidad con los lineamientos en materia.



Por lo anterior y de acuerdo a las características físicas de la información y el lugar en que se encuentra, con base en los argumentos y fundamento antes expuesto es que se solicita se tenga a bien confirmar la modalidad de entrega de la información.

Como tercer punto, el recurrente hace referencia que las medidas bordean en lo absurdo y resultan una mera simulación que vulneran su derecho de acceso a la información, para lo cual enumera tres puntos a los que se les da contestación a continuación:

En su primer punto, hace referencia a las fechas en el que se le permite el acceso, en este caso el recurrente tiene a bien apreciar un error humano, involuntario y que ocurrió sin dolo alguno, toda vez que, en el cumplimiento de resolución se hacía referencia como fecha de inicio para la consulta de información, el "...día martes 12 de julio 2022 y concluiría el viernes 12 de julio de 2022(sic)..."; cuando en realidad debía decir "viernes 12 de agosto de 2022", dándole la oportunidad al recurrente de ampliar el plazo, situación que es subsanable y se mantiene vigente, en caso de así convenir a los intereses del recurrente.

En su segundo punto, el recurrente hace referencia que la notificación del cumplimiento se hizo el día 11 de agosto por lo que el acceso estaría limitado a un día, para ello, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 157. Los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones de la Comisión en el plazo de diez días hábiles y deberán informar a esta sobre su cumplimiento a través de la Unidad de Transparencia.

En este sentido, la notificación de la resolución es obligación de la autoridad responsable, tal y como lo refiere el artículo 157 de la ley antes mencionada, aunado a que el resolutivo CUARTO de la resolución dictada en autos, dice textualmente en la parte que interesa lo siguiente:

"CUARTO. Para el cumplimiento de los resolutivos que anteceden, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de (..), se otorga a la entidad depositaria de la información, un plazo de 10 diez días hábiles..."

Como se puede observar, tanto el artículo como el resolutivo transcritos anteriormente, disponen como obligación a la autoridad recurrida, el cumplimiento de, las resoluciones de la Comisión, situación que así aconteció, toda vez que la notificación que este sujeto obligado realizó a [REDACTED]

¹ [REDACTED] mediante correo electrónico [REDACTED], fue en fecha 11 de julio de 2022, las 16:02 horas, y no el 11 de agosto como él refiere, dando con ello un plazo razonable para hacer las aclaraciones necesarias sobre las fecha para la consulta de la información y en su caso solicitar su ampliación.

En su tercer punto, hace referencia a que "las actividades requeridas para dar respuesta a la solicitud y de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia sobrepasan las capacidades técnicas del área responsable de la información. Siendo que lo solicitado constituye una obligación del sujeto obligado lo anterior no debe tomarse como una motivación válida para no cumplir con la misma...", de lo transcritto anteriormente, se puede observar una confusión de conceptos y una interpretación errónea en varios sentidos.

Por una parte, hace referencia a que no es válido aludir a las capacidades técnicas, cuando dicha situación es una hipótesis que la propia ley hace referencia y que excepcionalmente, como es el caso que nos ocupa, se puede aplicar, de acuerdo a los artículos y criterios que en el presente informe se han venido aludiendo.

Por otra parte, hace referencia a las "obligaciones de transparencia", dicho concepto es aplicado erróneamente, toda vez que las obligaciones de transparencia son las previstas en el Título Quinto de la Ley



de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Querétaro, el cual lleva el mismo título. Entre estas obligaciones de transparencia, no se encuentra sistematizar la información como la requiere el solicitante.

En este mismo punto (tercero) hace referencia a que: "...pretende que una sola persona puede llevar a cabo esta labor durante un espacio de tiempo limitado a 3 horas diarias por un mes resulta contradictorio y es por lo mismo que el acto se traduce a una simulación".

Ante tal manifestación, se niega categóricamente que esta autoridad esté haciendo algún tipo de simulación, lo que se busca es llevar la pretensión del recurrente mediante el cauce que la propia ley establece. La pretensión del recurrente se resume en allegarse de la información en los términos y formatos dispuestos por él mismo, lo que la ley no prevé así, por lo que no estamos obligados a generar documentos ex-profeso o *ad hoc*⁴ y en casos excepcionales, cuando proporcionar información en la modalidad requerida rebasa las capacidades técnicas del sujeto obligado, tanto la ley y el criterio número 08/17 del INAI, permiten poner la información a disposición del particular para su consulta directa, por lo tanto, no existe ninguna simulación.

Si se plantean plazos u horarios para la consulta directa de la información, es porque la tarea implica una planeación de actividades institucionales, asignación y repartición de tareas y personal, así como de recursos materiales y espacios, por mencionar algunos ejemplos, esto en razón de no afectar el servicio público de procuración de justicia.

Finalmente, es importante mencionar que este sujeto obligado entregó vía correo electrónico la información que tiene sistematizada por ley; y procesarla de una forma distinta a la que se tiene documentada (carpetas de investigación) implicaría una carga de trabajo que no se tiene contemplada, toda vez que no existe una disposición normativa específica que así lo prevea y la legislación en materia de transparencia da la posibilidad de poner a disposición la información de manera directa. Visito lo anterior, este sujeto obligado ha dado fundamentos y motivaciones pertinentes que de manera excepcional se cumpla con dicha entrega de la información, lo cual está en sintonía con la resolución emitida por el Órgano Garante al dispone que la información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes. [...]" (Sic).

De igual manera, el Sujeto Obligado agregó, en copia simple, las documentales siguientes: correo electrónico, de fecha 11 once de julio de 2022 dos mil veintidós, enviado a la dirección electrónica ¹ [REDACTED] en 01 una foja, mismo del que se desprende el envío de tres archivos electrónicos denominados "OFICIO CUMPLIMIENTO 145" [REDACTED]

¹ [REDACTED] "INFORMACION_12774_366093 julio a diciembre 2016.xls" e "INFORMACION_12774_366093 2017.xls", oficio sin número, de fecha 11 once de julio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Mtro. Francisco Javier Arellano Sánchez, Vice Fiscal de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional y Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en 03 tres fojas y, oficio sin número, de fecha 11 once de julio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Mtro. Francisco Javier Arellano Sánchez, Vice Fiscal de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional y Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en 01 una foja. -----

Una vez revisada la información y documentación referida, se desprende que el Sujeto Obligado sólo agregó la información que contienen los archivos electrónicos denominados "INFORMACION_12774_366093 julio a diciembre 2016.xls" e "INFORMACION_12774_366093 2017.xls", de los cuales se tiene que ambos archivos contienen la misma información, esto es, trece celdas, denominadas con los ID's 1406417, 1406483, 1829655, 1829654, 68693, 68613, 69013, 68865. En ese sentido, de los escritos e información remitida por el Sujeto Obligado, se desprende que el mismo no menciona ni remite la información a que hace alusión el Resolutivo Tercero de la resolución de mérito, en su punto 2, relativa a "Versiones públicas de solicitudes y requerimientos en el ejercicio de vigilancia". De igual manera, el Sujeto Obligado, realiza diversas manifestaciones a efecto de modificar la modalidad para la entrega de la información

determinada por el Pleno de esta Comisión mediante la resolución emitida en fecha 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós, dictada dentro del presente recurso de revisión, que determinó "...entregarla al recurrente en el formato en que la tenga disponible, sin costo..." y no ponerla a disposición, tal y como pretende dicho Sujeto Obligado. En tal sentido, no se debe perder de vista lo previsto por el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Querétaro, que a la letra señala:

[...] *Artículo 155. Las resoluciones de la Comisión son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. [...] (Sic).*

Lo anterior, en concatenación con la tesis aislada 1a. XIV/2012 (10a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al respecto refiere:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2000235

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a. XIV/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 657

Tipo: Aislada

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EFECTOS DE SUS RESOLUCIONES.

Los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental disponen la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, especificando que dicho recurso procederá en lugar del recurso genérico previsto en materia administrativa. Asimismo, el artículo 59 de la ley dispone categóricamente que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al resolver los recursos de revisión, serán definitivas para las dependencias y entidades, mientras que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, resulta evidente que la intención del legislador fue excluir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión emitidas por el instituto, al igual que eliminar la posibilidad de que las dependencias y entidades promuevan algún juicio o recurso ante el Poder Judicial de la Federación. Por lo antes expuesto, los sujetos obligados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental deben dar cumplimiento incondicional a las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al resolver recursos de revisión, sin que sea válida la utilización de recursos jurídicos, como la interposición de un juicio de nulidad, o de facto, como la simple negativa de entregar información, para eludir dicho cumplimiento.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

En razón de lo anterior, esta Comisión tiene a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, incumpliendo con lo ordenado por esta Comisión en los Resolutivos Segundo y Tercero de la resolución dictada en fecha 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós, al no haber acreditado la entrega de la información en los términos establecidos por el Pleno de esta Comisión, mediante la Resolución multi referenciada. En virtud de lo anterior, se tiene al Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado de Querétaro, incumpliendo con lo señalado en los Resolutivos Segundo y Tercero de la resolución dictada en fecha 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós; ello, de conformidad con el artículo 159 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, por lo que se ordena notificar el presente acuerdo al Titular de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución antes citada, la cual se anexa en copia certificada para su conocimiento, apercibiéndole que en caso contrario, esta Comisión determinará las medidas de apremio o acciones procedentes, de acuerdo a la Ley antes citada.- NOTIFIQUESE AL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA LISTA DE LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- El presente Acuerdo se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE,

83000



COMISIONADO PONENTE, quien actúa ante la C. ARACELI SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE PONENCIA, quien da fe. DOY FE. -----

Two handwritten signatures are present. The top signature, 'OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE', is written in a cursive style. The bottom signature, 'ARACELI SÁNCHEZ HERNÁNDEZ', is also in cursive. Both signatures are placed above their respective printed titles.

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

ARACELI SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE PONENCIA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 23 VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. CONSTE. -----
vmrs

1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.
Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99, 104 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.